



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandante, en calenda del 23 de marzo de hogaño, interpuso recurso de apelación frente al auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual le fue negada la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-73602. Encontrándose dentro de los términos señalados en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P. (anexo 31)

Seguidamente (24 de marzo de 2023), el Dr. Joel Alberto Quintero Ramirez, apoderado de la demandada María Consuelo Quintero Vergara, presentó renuncia al poder, en donde mediante memorial arrimado en calenda del 27 del mismo mes y año, elevó solicitud de renuncia a términos a la petición previamente indicada. (anexo 32)

Además, fueron aportados en data del 28 de marzo de 2023, poderes conferidos por las señoras María Consuelo Quintero Vergara y Laura Victoria Marín Quintero para la abogada Alexandra Barahona Peláez (anexo 33)

Asimismo, el 30 de marzo de los corridos, fue allegado poder por parte del Dr. German Buriticá Rocha, quien obra en representación de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. (anexo 35)

De otro lado, se tiene, que la codemandada María Consuelo Quintero Vergara, se tuvo por notificada por conducta concluyente, mediante auto del 1° de marzo de hogaño, disponiendo en esa misma providencia, que se entendería por notificada desde el día de publicación del referido auto por estado (anexo 25)

Los términos corrieron así:

Notificada por conducta concluyente: 1 de marzo del 2023

Publicación del auto por estado: 2 de marzo de 2023

Veinte (20) días de traslado: 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023

Días inhábiles: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de maro de 2023, por fin de semana y festivos.

Dentro del término legal, la codemandada María Consuelo Quintero Vergara, presentó escrito de contestación (31 de marzo de 2023), en donde formuló excepciones de mérito (anexo 38), del mismo modo, realizó llamamiento en garantía de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. (anexo 39)

Además, se tiene que Axa Colpatria Seguros S.A. allegó contestación a la demanda en data del 13 de abril de 2023, a través de la cual formuló excepciones de mérito (anexo 41)

Para el 18 de abril de hogaño, la codemandada Laura Victoria Marín Quintero, aportó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (anexo 43)

Cabe precisar que a las demandadas Axa Colpatria Seguros S.A. y Laura Victoria Marín Quintero, fueron debidamente notificadas por el CSJCF en data del 10 de marzo de 2023, visibles a anexos 28 y 29 respectivamente.

Los términos corrieron así:

Notificados al correo electrónico: 10 de marzo del 2023

Términos dos (2) días del art. 8° de la Ley 2213 de 2022: 13 y 14 de marzo de 2023

Se tiene por notificados: 15 de marzo de 2023

Veinte (20) días de traslado: 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023 y 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023



Días inhábiles: 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 16 de abril de 2023, por fin de semana, festivos y semana santa.

En la fecha, 31 de marzo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)



PROCESO : **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00278-00**
DEMANDANTE : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO Y OTROS**

Auto S. # 308-2023

Acomete el despacho a resolver las peticiones que fueron presentadas por las partes actuantes dentro del presente juicio declarativo.

En primer lugar, dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia del 16 de marzo del 2023, el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-73602 solicitada por la demandante; y, dicha providencia, fue objeto de recurso de apelación dentro de los términos señalados en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P.

Pues bien, previo a resolver sobre la concesión del remedio vertical incoado, este judicial, atisba que la apoderada, en su escrito de réplica alude y resalta del artículo 590 del C.G.P., lo concerniente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, aduciendo que por errores en el primer folio de matrícula se deprecó la cautela sobre el bien identificado. No obstante, en el escrito presentado el día 10 de marzo de 2023, no se reclamó la inscripción de la demanda, sino el embargo sobre el bien raíz con folio 100-73602, lo cual generó la decisión adoptada el 16 de marzo de hogaño.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., previo a conceder la impugnación invocada, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aclare qué medida cautelar es la que está deprecando concretamente, esto es, si es el embargo del bien inmueble o la inscripción de la demanda, evento este último que sí resultaría procedente.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder efectuado al abogado Joel Alberto Quintero Ramirez, frente al mandato que le había otorgado la demandada María Consuelo Quintero Vergara; y en razón a que fue aportado nuevo poder de representación, tanto de la citada demandada como de la señora Laura Victoria Marín Quintero para la abogada Alexandra Barahona Peláez identificada con C.C. 41.919.745 y T.P. 106.194 del C.S. de la J., para que represente los intereses de las mencionadas demandadas al interior de este asunto, la cual será reconocida de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P. y con las mismas facultades allí conferidas.

En lo referente a la codemandada María Consuelo Quintero Vergara, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 1° de marzo de 2023 (anexo 25) y dentro del término legal, la referenciada presentó contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito (anexo 38) y realizó llamamiento en garantía a la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. (anexo 39), de conformidad con la Póliza de seguro de automóviles No. 1042560; escritos estos que cumplen con los requisitos legales; por lo tanto, se les imprimirá el trámite respectivo.

Así las cosas, en virtud a que el llamamiento en garantía cumple con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P., se admitirá el mismo, y se tramitará según lo consagrado en el artículo 66 de la obra adjetiva, esto es, se le notificará por estado a la compañía de seguros llamada, pues la misma actúa como parte convocada en el juicio, y se le correrá traslado por veinte (20) días. Una vez se encuentre totalmente integrada la Litis, se



correrá traslado a las excepciones propuestas a la parte demandante en la forma consagrada en los artículos 369 y 110 del C.G.P.

Cabe precisar que a las demandadas Axa Colpatría Seguros S.A. y Laura Victoria Marín Quintero, fueron debidamente notificadas por el CSJCF en data del 10 de marzo de 2023, visibles a anexos 28 y 29 respectivamente, tal como se indica en la Constancia secretarial.

En tal entendido, se reconoce personería procesal al abogado German Buriticá Rocha identificado con C.C. 18.391.031 y T.P. 72.319 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada y llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A.; de conformidad con el poder a él conferido (anexo 35); teniéndose en cuenta que presentó escrito de réplica frente a la demanda dentro del término legal (13 de abril de 2023), a través de la cual formuló excepciones de mérito (anexo 41)

Misma situación que ocurrió con la codemandada Laura Victoria Marín Quintero, que dentro de los términos (18 de abril de 2023), aportó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (anexo 43)

Una vez se haya surtido el trámite del llamamiento en garantía, se resolverá sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Téngase por contestada la demanda por parte de las señoras María Consuelo Quintero Vergara y Laura Victoria Marín Quintero y la compañía Axa Colpatría Seguros S.A., dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora Lina María Patiño Velásquez y otros en contra de los referidos.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada María Consuelo Quintero Vergara, a la compañía Axa Colpatría Seguros S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a la llamada en garantía compañía Axa Colpatría Seguros S.A., pues la misma actúa como parte convocada al interior de este juicio.

CUARTO.- Se le correrá traslado por veinte (20) días a la llamada en garantía, tal como lo consagrada en los artículos 369 del C.G.P., para lo pertinente.

QUINTO.- SE REQUIERE a la parte demandante, para que aclare qué medida cautelar es la que deprecia concretamente, previo a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto, ello por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO.- Se reconoce personería procesal a la abogada Alexandra Barahona Peláez identificada con C.C. 41.919.745 y T.P. 106.194 del C.S. de la J., para que represente los intereses de las demandadas María Consuelo Quintero Vergara y Laura Victoria Marín Quintero al interior de este asunto, y con las mismas facultades allí conferidas.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería procesal al abogado German Buriticá Rocha identificado con C.C. 18.391.031 y T.P. 72.319 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada Axa Colpatría Seguros S.A., de conformidad con el poder a él conferido.



OCTAVO.- Una vez se haya surtido el trámite del llamamiento en garantía, se resolverá sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

NOVENO.- Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Joel Alberto Quintero Ramirez, frente al mandato que le había otorgado la demandada María Consuelo Quintero Vergara.

DÉCIMO. - Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cdc55ad65c533517c9e4a350a6d60d8273adecf1b375757617ad50f8e15afa**

Documento generado en 24/04/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>